

Iquique, doce de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos RUC N° 2040266758-4, RIT N° T-120-2020, el Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, don Francisco Vargas Vera, dictó sentencia el 2 de diciembre de 2020, rechazando la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales y la acción por despido improcedente, deducidas por don Wilson Olivares López en contra de Ingeniería y Soluciones Integrales Rublicad SPA, pero acogiendo la demanda por 27 días de remuneración de febrero del año 2020 por la suma de \$ 920.921 y feriado proporcional por la suma de \$ 238.757.

En contra de dicha sentencia, el abogado don Carlos Bazignan Labarca, por el demandante, interpuso recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

A la audiencia de rigor, concurrió por el recurrente el abogado don Cristian Gallardo Araya, en tanto que por la demandada lo hizo el abogado don Francisco Silva Espinoza.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal de nulidad que alega la parte demandante es aquella del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.



Como antecedentes del recurso, reproduce los hechos en que asienta las acciones deducidas en esta causa, así como la contestación de la demandada.

Seguidamente se refiere a la sentencia, reproduciendo los motivos Tercero, Cuarto y Quinto, este último relativo a la acción subsidiaria sobre la improcedencia del despido del trabajador, solicitado respecto a la causal invocada por la empresa relativa a las necesidades de la empresa, en que aparece notificado con una anticipación de 30 días.

Al respecto, hace presente que en el motivo quinto del fallo recurrido, se establecen los hechos y razones por las cuales el tribunal desestima la acción subsidiaria por despido improcedente y cobro de prestaciones adeudadas, siendo de acuerdo a lo consignado en él, los siguientes: que con fecha 20 de febrero de 2020, la demandada pone término a la relación laboral por la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, indicando que el cese efectivo de los servicios se materializará a partir del día 20 de marzo de 2020; también, que una vez tomado conocimiento de la desvinculación, el actor no volvió a prestar servicios, no concurriendo los días viernes 21, lunes 24 y martes 25 de febrero de 2020, sin dar justificación al respecto; por último, que el 27 de febrero, la demandada comunica al actor su decisión de terminar la relación laboral en virtud del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, por ausentarse en forma injustificada los días antes mencionados.



Indica que de este modo el tribunal determinó que el despido del actor, materializado el 27 de febrero de 2020, se encuentra plenamente justificado en los hechos y en la norma jurídica invocada, porque no volvió a prestar sus servicios posterior al aviso del 20 de febrero, por el cual se le comunicó que se prescindiría de ellos a contar del 20 de marzo de 2020. El tribunal considera que el hecho que el contrato de trabajo tuviera vigencia hasta el 20 de marzo de 2020, produce que aquel no haya finalizado, pues lo realizado fue un preaviso de término futuro del contrato.

SEGUNDO: Que sin embargo, el recurrente estima que la calificación jurídica del tribunal en relación a los hechos asentados es errada, pues el vínculo laboral habido entre las partes, se extinguió indefectiblemente el día en que se informó al actor su término, el 20 de febrero de 2020.

Lo anterior porque el despido en general, y en particular, el fundado en la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, es un acto jurídico unilateral puro y simple, que vincula al empleador desde el momento de su emisión, sin que requiera la voluntad del trabajador; lo cual implica que produce efectos de inmediato.

Además, la comunicación del término de la relación laboral por la causal antes señalada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 169 letra a) del señalado cuerpo legal, constituye una oferta irrevocable de pago de las indemnizaciones que a la sazón son procedentes, calificación jurídica que asigna el legislador. De este modo, cuando ella tiene lugar no es lícito al empleador retractarse de su decisión,



máxime cuando ella trae aparejada la solución de las indemnizaciones que son procedentes, pues ni siquiera se requiere de la aceptación del trabajador para que aquella se repute perfecta y obligue al que deba pagarlas.

Finalmente, porque el aviso con 30 días de anticipación efectuado por el empleador, para eximirse del pago de la indemnización sustitutiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 inciso 4 del Código del Trabajo, procedente en caso del término de la relación laboral por la causal del artículo 161 inciso 1 del mismo Código, tiene por fundamento permitir al trabajador buscar una nueva fuente laboral o de ingresos; es decir, se trata de una disposición que el legislador ha establecido en su solo beneficio, por lo que no puede ser utilizada por el empleador, no sólo para privar al trabajador de las indemnizaciones que por expresa disposición de la ley le reconoce y que son irrenunciables, sino que además para modificar a su antojo la época, causal de despido y circunstancias de hecho empleadas para poner término a la relación laboral en su oportunidad.

Así, una vez efectuado el pre aviso por el empleador, el término de la relación laboral no está en suspenso, sino que desde la comunicación el despido produjo todos sus efectos, por lo que en el término de 30 días, el trabajador podrá buscar empleo para asegurar su subsistencia personal y familiar, sin que por ello sea privado de su remuneración por tal período.

TERCERO: Que en este contexto, indica que si con posterioridad al aviso de despido, por la causal ya señalada, el trabajador se



ausenta de sus labores, el empleador podrá privarlo de la lógica contraprestación por la ausencia de servicios, pero en ningún caso modificar el despido realizado con antelación, pues la carta de despido es una oferta irrevocable de pago, y no puede enmendarse o dejarse sin efecto a su sola voluntad.

De esta forma, indica que al concluir la sentencia que después del aviso de despido efectuado el 20 de febrero de 2020, el empleador estaba legitimado para modificar la causal de despido invocada en dicha oportunidad, por las ausencias injustificadas del trabajador a partir del día 21 del mismo mes y año, incurrió en una errada calificación jurídica de los hechos asentados en el motivo quinto, pues esos supuestos de hecho impiden modificar el término de la relación laboral y la causal invocada para ello en forma previa.

Indica que el vicio de nulidad denunciado influye en lo dispositivo del fallo, pues si el Tribunal hubiera efectuado una acertada calificación jurídica de los hechos asentados en el fallo recurrido, habría concluido que el despido se materializó el 20 de febrero del 2020, por la causal prevista del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, y como consecuencia de ello, debió disponer el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, pues entre la fecha de comunicación del despido y la fecha de cese efectivo de los servicios, no transcurrió el término de 30 días previsto en el artículo 162 inciso 4 del Código Laboral.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia pronunciada el 2 de diciembre, procediendo a dictar la respectiva sentencia de



reemplazo que disponga acoger la acción subsidiaria por despido improcedente y cobro de prestaciones adeudadas, y como consecuencia de ello, condene a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, confirmando el fallo impugnado en todo lo demás.

CUARTO: Que para resolver el presente recurso de nulidad, cabe tener presente que éste constituye un medio de impugnación, de carácter extraordinario y de derecho estricto, que persigue invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según sea el caso, si en su dictación concurre alguna de las causales señaladas taxativamente en la ley, por lo que su procedencia aparece limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y por último, por las formalidades que debe cumplir el libelo respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y forma en que se interponen sus causales, en caso de ser varias las que se invocan, todo lo cual fija la competencia de esta Corte.

Luego, la causal de nulidad prevista en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo está referida a una calificación jurídica errónea a que llega el Juez frente a los hechos que ha establecido, precisándose por el legislador que la calificación jurídica sólo puede alterarse “sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”, lo cual significa que esta causal se invocará cuando sea necesario recalificar, encuadrar nuevamente los hechos en una norma jurídica,



pero sin entrar a modificar los hechos establecidos por el tribunal, los que para tales efectos resultan inamovibles, pues no se trata de permitir la revisión de los hechos en sí, sino de las apreciaciones o determinación de sus cualidades o circunstancias, es decir, de su calificación jurídica.

QUINTO: Que delimitado el contexto en que debe desenvolverse la causal de nulidad alegada en el recurso deducido, cabe señalar que una detenida y atenta lectura de la sentencia impugnada lleva a concluir que esta causal debe ser desestimada, por cuanto no existe la errónea calificación jurídica alegada.

Así, en el motivo quinto, al pronunciarse concretamente sobre la acción subsidiaria sobre la improcedencia del despido del demandante, respecto a la causal invocada por la empresa, relativa a las necesidades de la empresa, el tribunal indica que éste aparece notificado con una anticipación de 30 días, por lo que antes del análisis de ella estima necesario determinar la procedencia de la causal de despido disciplinario invocado posteriormente por la misma demandada. Luego, establece que al trabajador se le notificó de su despido el 20 de febrero de 2020, con el envío de una carta aviso mediante correo, en que se comunica el término del contrato de trabajo a partir del 20 de marzo de 2020, sin embargo, también es un hecho reconocido por el propio actor en estrados, que no volvió a prestar servicios a la demandada, pues no concurrió a trabajar los días viernes 21, lunes 24 y martes 25 febrero de 2020, sin dar justificación alguna, por lo que la demandada puso término al contrato de trabajo,



el fecha 27 de febrero de 2020, por no concurrir el actor a prestar servicios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo.

Concluye el tribunal que de acuerdo a los sucesos relatados, el despido del actor se encuentra justificado tanto en los hechos como en la norma legal invocada, pues el trabajador no volvió a prestar los servicios para los cuales fue contratado, después del aviso del 20 de febrero de 2020, cuando se le comunicó que se prescindiría de sus servicios a contar del 20 de marzo de 2020, no concurriendo los días posteriores, y sin justificar esas inasistencias.

SEXTO: Que de acuerdo a los hechos asentados por el señor juez del grado en el referido motivo quinto de la sentencia, y a los fundamentos ahí expuestos, se concluye que no es posible alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

En efecto, el examen de los fundamentos de la causal invocada revela que la tesis ahí señalada por el recurrente, conlleva por una parte la alteración del contenido fáctico de las conclusiones del tribunal, en circunstancias que la causal en cuestión importa alterar únicamente la calificación jurídica de los hechos, lo que corresponde a una cuestión de derecho, sin que se permitan modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, lo que evidencia su alcance estrictamente jurídico, por lo cual no se pueden variar los hechos sobre los que discurrió la decisión que adoptó el sentenciador en el fallo impugnado.



Se debe precisar que en este caso no se trata que se haya interpretado erróneamente una norma jurídica a partir de los mismos hechos, establecidos e inamovibles, sino que la reclamación del recurrente importa su modificación para llegar a la pretendida interpretación correcta que plantea.

De otro lado, cabe indicar que el derecho ha sido correctamente aplicado a los hechos establecidos en la causa, por cuanto el argumento del actor en torno a que por la comunicación del término anticipado del contrato de trabajo invocándose la causal de necesidades de la empresa, se hace imposible invocar otra causal de término de la relación laboral, no es tal, dado que dicha comunicación solo constituye un aviso del término futuro del contrato, en una fecha determinada, según lo faculta la legislación laboral, de suerte que el contrato aún no ha finalizado, y en tal caso, continúan vigentes todas las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, entre ellas la de prestar servicios. De otro lado, es también posible la existencia de un despido disciplinario, tal como se logró acreditar en el juicio, razón por la que el sentenciador concluyó que se encontraba debidamente justificada la causal de despido aplicada al trabajador.

SÉPTIMO: Que en atención a los fundamentos expuestos, al no haberse configurado los presupuestos en que se funda la causal de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, sólo cabe desestimar el recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, SE



RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Carlos Bazignan Labarca, en representación del demandante, don Wilson Olivares López, en contra de la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, y en consecuencia, se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Pedro Gúiza Gutiérrez.

Rol N° 204-2020 Laboral Cobranza.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Titulares sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, sra. Marilyn Fredes Araya y el Ministro Interino sr. Moisés Pino Pino. Iquique, doce de febrero de dos mil veintiuno.

En Iquique, a doce de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>